

fia en que no vacilaréis al tratarse de mantener incólume la majestad de las leyes en la Nueva Granada.

Bogotá, 18 de mayo de 1852.

Carlos Martín,

Es copia.—Betas.

f 5540

INFORME DE UNA COMISIÓN.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de la Cámara del Senado.—Bogotá, 21 de mayo de 1852.—N.º 18.

Señor Secretario de Estado del despacho de Gobierno.

El Senado ha acordado se impriman i reparta el informe de la comisión a que pasó la acusación contra el Sr. Arzobispo de esta Arquidiócesis; con tal objeto acompaña a U. la correspondiente copia.

Soy de U. atento servidor.

Medurdo Betas.

CIUDADANOS SENADORES.

La Cámara de Representantes acusa ante el Senado al Sr. Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Mosquera porque, abusando de las atribuciones que le corresponden, "ha violado los artículos 270, referente al 269, 273, referente al 272, 275, referente al 274, i 5-10, referente al 538 i al 539, de la lei 1^a, parte 4^a, tratado 2.^o de la Recopilación Granadina"; i os pide, que, en cumplimiento de los solemnes deberes, que os han impuesto las instituciones de la República, le impongáis las penas con que vosotros podéis castigar los delitos que ha cometido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución.

La Comisión a que se ha pasado este desagradable negocio, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 346 del Código de procedimiento en los negocios criminales, empieza por individualizar los cargos que se hacen contra el Sr. acusado, i los examinará sin ánimo ni odio; sin hacer alto en la categoría del acusador; sin fijar los ojos en la persona acusada; i sin tener más consideraciones que las que son debidas cuando se trata de la buena administración de justicia.

El primer cargo consiste en que, habiéndose expedido las leyes de 14 i 27 de mayo i 1.^a de junio de 1851, "sobre desafuero eclesiástico"; "adicional i reformatoria de la de patronato", i "adicional i complementaria de la de 21 de abril de 1850 sobre descentralización de rentas i gastos" el Sr. Arzobispo de Bogotá presentó ante el Poder Ejecutivo, protestando solemnemente contra las prescripciones que contienen, i declarando que *era imposible aceptarlas ni prestarse a ellas* por juzgarlas contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia, i anunciando, que dará cuenta de su protesta a la Silla apostólica, cuya decisión resuelve, *que es la única regla infalible en los negocios a que se refiere la protesta*.

El acusador añade, que aquella protesta fué comunicada por el Sr. Arzobispo de Bogotá al Sr. Obispo de Santamaría, i probablemente a todos los obispos de la República, como lo asegura terminantemente el último, en el memorial que elevó al Poder Ejecutivo en 8 de julio del año anterior, i según se deduce al comparar la fecha en que fué publicada la protesta del Metropolitano de Bogotá, en el n.º 1243 de la Gaceta Oficial, con las fechas con que se dirigieron al Gobierno los manifestaciones de adhesión a ella por los obispos de Pamplona i Calejonia, i al observar, que esos Prelados no pudieron tener noticia de aquel documento en los lugares de su residencia, sino habiéndoles sido comunicado ántes del día de la publicación oficial citada.

De tales hechos deduce el acusador, que el Sr. Arzobispo de Bogotá ha incurrido en el caso de que habla el artículo 270 del Código penal, que castiga al funcionario o empleado público que escrita o provocare directamente a desobedecer al Gobierno, o a resistir o impedir la ejecución de alguna lei o providencia de la autoridad pública.

La protesta del Sr. Arzobispo de Bogotá se encuentra en la parte oficial de una de las Gacetas, que, con otros documentos, está en el cuaderno de comprobantes que ha presentado el acusador; i de consiguiente es un hecho constante en estos autos; i el memorial que el Sr. Obispo de Santamaría elevó al Poder Ejecutivo, asegurando haberse comunicado la protesta por el mismo Sr. Arzobispo, corre original en el cuaderno mencionado, i no puede negarse la autenticidad de este documento, por haber sido remitido por el Sr. Secretario de Gobierno a la Cámara de Representantes. Habiéndose aquí plena prueba de la existencia del delito, que consiste en haber escrito el Sr. Arzobispo con su protesta, a la desobediencia de las leyes protestadas, como no puede negarse al considerar la falta de cumplimiento que ha tenido

hasta ahora la adicional i reformatoria de las de patronato, i bre cuyo particular debe notarse, que el Sr. Provisor del Arzobispado declaró en la nota que dirigió al Sr. Provisor de la Diócesis de Antioquia, en 7 del ultimo enero, que no lo ejerció, por que, ejecutandola, habría cometido un atentado sobreponiendo a los actos solemnes del Metropolitano. Este oficio está también en copia legalizada, entre los documentos presentados, i de consiguiente opina la Comisión, que con respecto a este cargo, existe en el proceso la prueba que para declarar que ha lugar al seguimiento de causa exige el art. 140 del Código citado, de procedimiento en los negocios criminales.

El segundo cargo se apoya en haber declarado el Sr. Arzobispo de Bogotá, en la mencionada protesta, i en la nota que envió con fecha 30 de junio de 1851, al Sr. Secretario de Gobierno, que está publicada en el n.º 15248 de la Gaceta Oficial, "que son contrarias a la autoridad i disciplina de la Iglesia algunas de las disposiciones expedidas por el Congreso granadino del Estado, i asegurando, que al hacer tal declaratoria i al manifestar querer aceptarla ni se prestaba a aquellas disposiciones, había procedido por un estricto deber de conciencia, es decir, de la conciencia de un obispo católico, del cual no podía apartarse".

Se hace además mérito aquí del edicto que, con fecha 29 de marzo del corriente año, expidió el Sr. Arzobispo de Bogotá para impedir la convocatoria a concurso, que, para la provisión de curatos de la Arquidiócesis, expidió en 1.^a del mismo marzo, el Sr. Provisor Vicario capitular de la Diócesis de Antioquia, con el objeto de suplir la negligencia del Sr. Provisor Vicario general del Arzobispado. Este edicto se encuentra en copia legalizada, entre los documentos presentados; i como en él se asegura, que es contraria a los axiomas i reglas de la Iglesia católica, la providencia adoptada por el Sr. Provisor de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la lei 1.^a, parte 1.^a, tratado 4.^o de la Recopilación Granadina, deduce el acusador, que el Sr. Arzobispo de Bogotá incurrió en el delito de que habla el art. 273 del Código penal.

Por el se castiga al eclesiástico regular o regular, que en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, presentare como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica, las operaciones o providencias legales de cualquiera autoridad pública, o al que denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso de la República, o a alguna de sus Cámaras; i estando en vuestra vista el mencionado edicto que expidió el Sr. Arzobispo de Bogotá, la Comisión cree que nada tiene que anadir sobre este particular.

El tercer cargo que se hace al Sr. acusado es, el de haber desconocido oculadamente la facultad que tuvo la legislatura para expidir las leyes por el protestar, i haberse avanzado, ademas, hasta declarar, contra la legislación vigente, una supremacía absoluta en materias eclesiásticas, en favor del Romano Pontífice i sobre el Poder legislativo de la República, al sostener, que *la decisión de la Silla Apostólica sería la regla infalible en los negocios eclesiásticos a que se refirió su protesta; así como en los temporales no vacilaría ni habría razones para prestar la más pronta obediencia a las leyes*.

El hecho consta de los documentos mencionados, i, siendo clara la disposición del art. 275 de la lei 1.^a, parte 4.^a, tratado 2.^o de la Recopilación Granadina, que "impone pena al funcionario público o eclesiástico secular o regular, que en edicto u otro escrito oficial negare a la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le hayan declarado la Constitución i las leyes", vosotros reconocereis sin duda, que está bien aplicada al hecho de que se trata la citada disposición.

Se acusa, en fin al Sr. Arzobispo de Bogotá por haber violado la disposición del art. 549 del Código penal, que prohíbe a todo funcionario o empleado público, que resista, impida o frustra directamente, a sabiendas, la ejecución de alguna lei, decreto, reglamento, servicio lejítimo u orden superior; i este cargo, que es sin disputa el mas fuerte, es también, por desgracia, el que mejor se ha probado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la lei de 28 de julio de 1824, que declaró que la República debe continuar en el ejercicio del derecho del patronato eclesiástico, i en virtud de la cual el Sr. Arzobispo de Bogotá juró, según lo dispone en art. 16, sostener i defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos i prerrogativas, i obedecer i cumplir las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno, se expidió por el Sr. Provisor del Obispado de Antioquia, el edicto de que ya se ha hablado, convocando al clero de la Arquidiócesis a concurso para la provisión de los beneficios vacantes; i el Sr. Arzobispo de Bogotá, que estaba separado del Gobierno de su Iglesia, recibía reprobablemente su autoridad

GACETA OFICIAL DE MEDELLIN.

Una vez de decir a la Nación, como era de esperarse de un buen pastor, "que Vicario no ha obrado en este asunto conforme a mi voluntad, él ha comprendido mal mis intenciones; i yo conocio el concurso para que cese el escándalo que se ha dado" con lo que se hubiera hecho acreedor a la gratitud de todos los Buenos patriotas, lanza su edicto de 29 de marzo, por el que decreta i manda, 1.º que no reconoce en el Sr. Vicario capitular de Antioquia ningún derecho ni autoridad para injerirse en la provisión de beneficios en la Arquidiócesis, sea con el título de simple negligencia, sea con cualquier otro, que su procedimiento lo hace intruso i usurpador de su autoridad i de los derechos de la silla Metropolitana; 2.º, que ningún eclesiástico secular o regular, de cualquiera grado i condición, reconocida, acata, ni obedece el edicto o provision del Sr. Vicario capitular de Antioquia, bajo pena de excomunión mayor latrocinio; i 3.º que se fije aquel edicto en la Santa Iglesia Metropolitana i en las demás de la Arquidiócesis.

De este famoso documento se encuentra en los autos un ejemplar impreso i rubricado por el Sr. Arzobispo de Bogotá, que el mismo dirigió con oficio a la Secretaría de Gobierno, i hat ademas, una copia legalizada por su Secretario; el Dr. Gregorio de J. Posseca. Teneis, pues, la prueba del delito presentada por el acusado, i la Comisión está en el penoso deber de manifestar al Senado que, siendo este cargo de mucha gravedad, siendo, en su concepto, indispensable admitir por él la acusación intentada, parece conveniente estenderla a todos los demás, supuestamente que el resultado sería siempre el mismo; i que, habiendo sobre ello la prueba que la ley requiere para que se declare con lugar el seguimiento de causa, será mas útil para el Sr. acusado que se le faciliten los medios de levantar su voz para defenderse de todos los cargos que se le hacen.

La Comisión no puede ocultar al terminar este informe, el dolor que siente al daros su opinión: Hubiera querido ser tan imposible conan la lei; pero tiene que confessar, que dese ardentemente que el Sr. Arzobispo de Bogotá pueda acreditar ante vosotros, a la Nación; que es i ha sido siempre un buen Ciudadano; i que, fiel al juramento que prestó para ocupar tan elevado puesto; obedece i respeta las leyes dadas por la Legislatura de su patria; i está pronto a ejecutarlas en la parte que le toca. Es con esa idea, es con tan lisonjera esperanza, que la Comisión os presenta el siguiente proyecto de decreto.

"Se declara que hay lugar al seguimiento de causa contra el Sr. Arzobispo de Bogotá, Dr. Manuel José Moquera, por todos los cargos que le hace la Cámara de Representantes".

Bogotá, 20 de mayo de 1852.
Joaquin José Coro, Eugenio Castilla,
Nicomedes Florez.

Es copia.—Rivas.

ELECCIONES.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

Consultando a que el derecho de sufragio en el próximo periodo en que debe verificarse la elección de Presidente de la República, sea para todos los Ciudadanos de esta provincia tan libre i eficaz como lo demanda la realidad del sistema republicano; i teniendo presente, que las disposiciones que la Gobernación va a dictar por ser de un efecto brevemente transitorio en nada pueden perjudicar al buen servicio público;

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 20 de este mes, tercer domingo de él, en cuyo dia conforme al art. 26 de la lei 7^a, parte 1^a, l. 1.º R. G., se abren de pleno derecho las elecciones en todos los distritos, hasta el domingo 27 en que por ministerio de la misma lei quedan cerradas, ningun individuo en el territorio de esta provincia será reclutado ni perseguido para la recaudación del empréstito forzoso.

Art. 2.º Todos los ciudadanos ejerzan su derecho de sufragio con absoluta libertad; i cuando quiera que ocurra algún incidente que la perturbe, requieran sin dilacion la protección de los Alcaldes, Jefe político o Gobernador, quienes lo prestarán inmediatamente.

Art. 3.º Los mismos funcionarios mencionados en el art. precedente restablecerán en el acto el orden público en cualquier punto donde a pretexto de colisión en los derechos de sufragio pueda acaso ser turbado.

Art. 4.º Comuníquese a los SSI: Jefes políticos para que lo hagan oportunamente a los Alcaldes de los distritos de su canto; i para que cumplan i hagan que se cumplan puntual-

mente estas disposiciones. Publíquese por baudo, i en el periódico oficial. Dícese cuenta al Ciudadano Presidente de la República.

Dado en Medellin a 7 de junio de 1852.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

El Secretario; J. M. Vélez Mejía.

REBAJA DE PENA.

Gobernación provincial.—Medellin 24 de mayo de 1852.

Traidos a la vista la solicitud i demás documentos presentados a este despacho por José Aguedo Mora, el cual e intendido a sufrir seis meses de presidio en el establecimiento del tercer distrito, ha venido mas de las dos terceras partes de su cadena, la cual le fué notificada el 22 de diciembre último, i se encuentra de tránsito en la casa de prisión de esta provincia; constando por los informes de los respectivos alcaldes que el reo ha observado una conducta ejemplar, i aplicándose ademas a prestar servicios útiles en el establecimiento, la Gobernación ha tenido a bien rebajar lo que le falta para cumplir su término, que es poco menos de un mes, haciendo para ello uso de las facultades que las leyes le confieren. Comuníquese al P. E. i a las demás personas a quienes corresponda; publíquese en la cárcel de esta capital i en el periódico oficial.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

El Secretario; J. M. Vélez Mejía.

EDICTO ENPLAZATORIO.

El Juez subrogante del Letrado de Circuito de Medellin. Enplaza a Josefina Villa para que, dentro del término de tres dias, se presente en este Juzgado; a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de maltratamiento de obra, i el cual se le abrió con fecha veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta i uno. En caso de que así no lo verifique le parará el perjuicio a que diere lugar por su rebeldía.—Recuéndase a los granadiños el deber que les impone el art. 502 del Código de Procedimiento Criminal.—No se expresan las señales características de la reo por no ser conocidas. Dado en Medellin a trece de mayo de mil ochocientos cincuenta i dos.—Victoriano Restrepo.—Juan Bautista Zea—escribano interino del número:

Es copia legal del edicto.—Medellin fecha *ut supra*.—Juan Bautista Zea, escribano público del número.

CAJA DE AHORROS DE LA PROVINCIA.

Resumen de las operaciones domésticas en este mes.

Bálanco en 30 de marzo último 440372 91

Depósitos.

El dia 4, 1 depósito:	480		
“ 11, 3. “	292	772	441144 91

Retiros:

El dia 4, 4 retiros	4115 91		
“ 11, 3. “	17218 98		
“ 18, 2. “	12576 56		
“ 25, 1. “	12560 96	46471 81	46171 81

Bálanco en la fecha 394673 10

Medellin 30 de abril de 1852.

El Tesorero,—L. M. Correa.

CORRECCIONES.

En la página 83 de este periódico; columna 2^a, línea 57, dice: clase segunda, debe decir clase primera.

Imprenta de Jacobo G. Víquez, por Osidoro Espíndola.